

A DESPACHO: 26 de septiembre de 2023. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda declarativa de pertenencia para su estudio, la cual fue remitida por competencia por el Juzgado 5° Civil del Circuito. Sírvase proveer.

El secretario.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL BALLESTEROS Y OTROS
DEMANDADO: ASOCIACION EL PORTAL DE LA LADERA EN
LIQUIDACION Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS.
RADICADO: 190014003002-2023-00610-00.

Auto Interlocutorio Nro. 2346

Revisado minuciosamente el libelo de la demanda se observa que la misma adolece de unas falencias que impide en esta oportunidad su admisión, las cuales se pasan a señalar a continuación:

- No se menciona en los hechos de la demanda en qué momento y la manera en que cada uno de los demandantes entró en posesión de los lotes que se pretenden prescribir
- No se señala de manera individual cuales son los actos posesorios que han ejercido los demandantes sobre el bien o los bienes inmuebles que pretenden prescribir.
- No se individualiza de manera clara los lotes objeto de la presente demanda, pues la apoderada de la parte demandante únicamente se limita a señalarlos sin describir áreas, linderos y construcciones. Lo anterior tal como lo señala el artículo 82 numeral 5, en concordancia con el artículo 83 del Código General del Proceso.
- No se señalan o relacionan las pruebas aportadas como anexos a la demanda.
- Los poderes aportados con la demanda no cumplen con los preceptos señalados en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, situación que debe ser corregida.

- El certificado de existencia y representación legal de la asociación el Portal de la Ladera debe arrimarse actualizado, pues el misma data del año 2022.

Lo anterior hace inadmisibile la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los articulo 83 y siguientes en concordancia con el artículo 375 del Código General del Proceso, y con el numeral 2° del artículo 90 de la misma codificación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán (Cauca),

RESUELVE

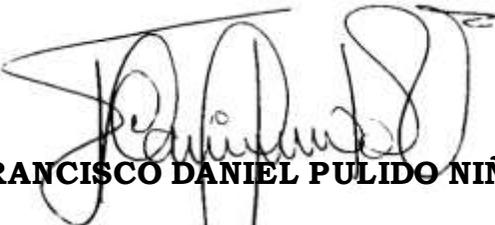
PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda de Declaración Pertenencia, propuesta por LUIS MIGUEL BALLESTEROS VALENCIA, FRANCY ELENA MARTINEZ BENAVIDEZ, JOSE OMAR MARTINEZ, GUILSA GONZALEZ MUÑOZ, EIDER JAVIER SANCHEZ ANTE, formulada a través de apoderada judicial en contra de la ASOCIACION EL PORTAL DE LA LADERA EN LIQUIDACION identificada con N.I.T. 900827873-4 y demás personas inciertas e indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a los demandantes el término de cinco (5) días para subsanar las anomalías anotadas, ya que, si así no lo hicieren, se dará aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora SANDRA PATRICIA RIOS CHACON, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 34.322.421 y T.P. Nro. 330.934 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de los demandantes, en los términos y para los fines consagrados en los poderes a ella conferidos y aportados con la demanda, solo para los fines a los que se contrae este proveído

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,



FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO.

MZ